



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES

Cartagena de Indias D. T. y C., 27 DE NOVIEMBRE DE 2023

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Radicado	13-001-23-33-000-2020-00099-00
Demandante	CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A.S.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Magistrado Ponente	JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA (*Exp. Digital – 13ContestaciónDemanda*)

(VER ANEXOS)

EMPIEZA EL TRASLADO: 28 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ

SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ

SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional - Primer Piso

E-Mail: desta07bol@notificacionesrj.gov.co.

Teléfono: 6642718

Notificaciones Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena

De: Sergio Andrés González Rodríguez <sergioan@gonzalezreyabogados.com>
Enviado el: lunes, 23 de octubre de 2023 10:20 a.m.
Para: Notificaciones Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena; Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena
CC: wpc1972@hotmail.com
Asunto: CONTESTACION SUPERTRANSPORTE NYR 13-001-23-33-000-2020-00099-00
Datos adjuntos: CONTESTACION DDA 20220-00099 SUPERTRASNPORTE.pdf; PODER SERGIO ANDRES GONZALES RODRIGUEZ nueva juridica 2020-00099 Centro de Reconocimiento de Conductores SAS-1.pdf

Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL BOLÍVAR
M.P. JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
RADICADO: 13-001-23-33-000-2020-00099-00
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

SERGIO ANDRÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.179.736 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 225.059 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado Judicial y obrando en representación de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, conforme al poder otorgado, presento CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Los antecedentes administrativos se aportar a través del siguiente link por el peso de los archivos:
https://uexternadoedu-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/sergioan_gonzalez_uexternado_edu_co/EoQfppl6G3hHvdGIGhvpPyYBmi1jHGye4_2ZL15duzSRcw?e=0J2RFh

Cordialmente,

 Sergio Andrés González R.
Abogado Administrativista

 +57 - 1 - 232 43 20
 +57 - 311 589 48 32
 Tv 3 # 49 - 65. Oficina 204

www.gonzalezreyabogados.com

Este correo electrónico puede contener información confidencial cuyo uso por parte de personas distintas de los destinatarios del mismo está prohibido. El mensaje puede tener también datos importantes para los archivos del(de los) destinatario(s) a quien(es) está dirigido.

This email may contain confidential information the use of which by an unintended recipient is unauthorized. This email may also contain important disclosure information for the records of the intended recipient(s).

Honorable

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL BOLÍVAR
M.P. JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE
CONDUCTORES SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
RADICADO: 13-001-23-33-000-2020-00099-00
ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

SERGIO ANDRÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.179.736 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 225.059 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado Judicial y obrando en representación de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, conforme al poder otorgado, presento **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA CONTESTACIÓN

En el asunto de la referencia mediante auto del 14 de agosto de 2023 se resolvió admitir la demanda y la notificación de que trata el artículo 199 del CPACA se efectuó mediante correo electrónico del 30 de agosto de 2023.

Ahora bien, conforme lo prevé el artículo 199 "*El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*", lo que implica que en el presente asunto el traslado de 30 días para contestar la demanda inició el 4 de septiembre de 2023.

En cuanto al vencimiento del término de traslado de la demanda, debemos tener en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Sede principal; Diagonal 25G No. 95A-85, Bogotá, D.C.

PBX: 601 352 67 00

Correo institucional:

ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

atencionciudadano@supertransporte.gov.co

Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

suspendió los términos judiciales desde el 14 de septiembre de 2023 hasta el 20 de septiembre de 2023.

En esa medida, el término para contestar la demanda en el presente asunto vence el 23 de octubre de 2023, por lo cual la presente actuación se efectúa en el término de ley.

II. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral 2º del artículo 175 del CPACA, me permito manifestar que ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

A LA PRETENSIÓN DE NULIDAD "PRIMERA A TERCERA": ME OPONGO. Me permito manifestar que las resoluciones demandadas, a saber, 33994 del 31 de julio de 2018, 3240 del 20 de junio de 2019 y 7475 del 28 de agosto de 2019, se encuentran ajustadas al ordenamiento constitucional y legal aplicable, entre otros: a los parámetros del procedimiento administrativo de que trata la Ley 1437 de 2021, así como lo previsto en los numerales 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702, numeral 8 del artículo 3 de la Res. 9699 de 2014 y numerales 2 y 24 del artículo 11 de la Res. 217 de 2014.

Siendo pertinente destacar que los actos administrativos demandados fueron dictado con absoluto respeto del principio de legalidad, las garantías del debido proceso y con base en motivos ciertos y comprobables.

A LA PRETENSIÓN DE NULIDAD "CUARTA": ME OPONGO. No se puede perder de vista que la Res. 412 del 5 de diciembre de 2019 no fue expedida por la SUPERTRANSPORTE sino por al MINISTERIO DE TRANSPORTE. Por ende, debe la legalidad de dicho acto debe ser defendida por la entidad que expide el acto demandado, sin que hasta este momento se haya vinculado al antedicho Ministerio.

Lo anterior sin perjuicio de que se trata de un acto administrativo de ejecución que no es susceptible de control judicial.

A LA PRETENSIÓN DE NULIDAD “QUINTA”: ME OPONGO. No es una pretensión de la demanda sino que se refiere a la solicitud de una medida cautelar, respecto de la cual ya ejercimos en tiempo el derecho de defensa y contradicción para oponernos a su decreto.

A LA PRETENSIÓN DE RESTABLECIMIENTO “PRIMERA Y SEGUNDA.”: ME OPONGO. Al ser pretensiones que buscan el restablecimiento del derecho, al no prosperar las pretensiones de nulidad no habría lugar a ordenar ningún tipo de indemnización ni condena en costas y agencias en derecho en favor de la parte actora.

II. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral 2º del artículo 175 del CPACA, me permito hacer pronunciamiento sobre cada uno de los hechos de la demanda de la siguiente manera:

DEL HECHO 1: Es cierto.

DEL HECHO 2: NO ME CONSTA. Es un hecho que debe ser probado por la parte actora a través de medio idóneos, útiles y pertinentes.

DEL HECHO 3: Es cierto. Me remito al contenido literal y expreso del informe con radicado 2016-560-038630-2.

DEL HECHO 4: Es cierto todo aquello que guarde relación con el tenor literal de la Res. 32205 del 19 de julio de 2016.

DEL HECHO 5: Cierto.

DEL HECHO 6: Es cierta la fecha de los descargos. En cuanto a su contenido me remito al tenor literal del escrito del 18 de agosto de 2016 con radicado 2016-560-065657-2.

DEL HECHO 7: Es cierto todo aquello que guarde relación con el tenor literal de la Res. 49872 del 21 de septiembre de 2016.

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Sede principal; Diagonal 25G No. 95A-85, Bogotá, D.C.

PBX: 601 352 67 00

Correo institucional:

ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

atencionciudadano@supertransporte.gov.co

Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

DEL HECHO 8: Es cierta la fecha de los alegatos. En cuanto a su contenido me remito al tenor literal del escrito del 18 de octubre de 2016 con radicado 2016-560-088473-2.

DEL HECHO 9: Es cierto todo aquello que guarde relación con el tenor literal de la Res. 33994 del 31 de julio de 2018.

DEL HECHO 10: Es cierto.

DEL HECHO 11: Es cierto que la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación. En cuanto a su contenido me remito al tenor literal del escrito del 31 de agosto de 2018 con radicación 2016-650-39385-2.

DEL HECHO 12: Es cierto todo aquello que guarde relación con el tenor literal de la Res. 3240 del 20 de junio de 2019.

DEL HECHO 13: Es cierto todo aquello que guarde relación con el tenor literal de la Res. 7475 del 28 de agosto de 2019.

DEL HECHO 14: Es cierto el número y fecha de la Res. 412 del 5 de diciembre de 2019 proferida por el Ministerio de Transporte.

Ahora bien, en relación con la presunta ilegalidad de dicho acto administrativo, debo mencionar que no le asiste a la SUPERTRANSPORTE legitimación por pasiva para adelantar la defensa de tal acto administrativo por no haber sido expedido por mi representada. Así las cosas, resulta imperativo que se efectúe la vinculación del MINISTERIO DE TRANSPORTE para que pueda ejercer, conforme a las reglas del debido proceso, la defensa de la Res. 412 del 5 de diciembre de 2019.

Lo anterior sin perjuicio de que se trata de un acto administrativo de ejecución y, por ende, no es un acto susceptible *per se* de control judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

III. EXCEPCIONES DE FONDO

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Sede principal; Diagonal 25G No. 95A-85, Bogotá, D.C.

PBX: 601 352 67 00

Correo institucional:

ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

atencionciudadano@supertransporte.gov.co

Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

3.1. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS QUE FUERON PROFERIDOS POR LA SUPERTRANSPORTE NO ADOLCEN DE VICIOS QUE PERTURBEN SU VALIDEZ.

Me permito manifestar que las resoluciones demandadas, a saber, 33994 del 31 de julio de 2018, 3240 del 20 de junio de 2019 y 7475 del 28 de agosto de 2019, se encuentran ajustada al ordenamiento constitucional y legal aplicable, entre otros: a los parámetros del procedimiento administrativo de que trata la Ley 1437 de 2011, así como lo previsto en los numerales 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702, numeral 8 del artículo 3 de la Res. 9699 de 2014 y numerales 2 y 24 del artículo 11 de la Res. 217 de 2014.

Siendo pertinente destacar que los actos administrativos demandados fueron dictado con absoluto respeto del principio de legalidad, las garantías del debido proceso y con base en motivos ciertos y comprobables.

Ahora bien, desde la perspectiva del debido proceso no se puede pasar por alto que la SUPERTRANSPORTE en total sujeción a los parámetros del procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el CPACA (Art. 47 y ss): i) elevó pliego de cargos mediante la Res. 32205 del 19 de julio de 2016, en el cual precisó el sujeto presuntamente infractor, las conductas constitutivas de infracción, las normas eventualmente transgredidas y las eventuales consecuencias sancionatorias para el investigado. Dicho acto fue debidamente notificado el 25 de julio de 2016; ii) se otorgó el término de ley para proponer descargos. El investigado allegó escrito de descargos el 18 de agosto de 2016 bajo el número 2016-560-065657-2; iii) mediante la Res. 49872 del 21 de septiembre de 2016 se incorporaron unas pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión; iv) el investigado el 18 de octubre de 2016 allegó alegatos de conclusión con el radicado 2016-560-088473-2.; v) La Supertransporte decidió de fondo la investigación administrativa mediante la resolución 33994 del 31 de julio de 2018, la cual fue recurrida en reposición y apelación mediante escrito del 31 de agosto de 2018 con radicación 2016-650-39385-2.; vi) los recursos fueron desatados mediante las resoluciones 3240 del 20 de junio de 2019 y 7475 del 28 de agosto de 2019.

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Sede principal; Diagonal 25G No. 95A-85, Bogotá, D.C.

PBX: 601 352 67 00

Correo institucional:

ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

atencionciudadano@supertransporte.gov.co

Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

No se puede perder de vista que los elementos probatorios estudiados por la SUPERTRANSPORTE correspondían a:

- Informe con radicado 2016-560-038630-2 y sus respectivos anexos.
- Aquellas que fueron decretadas mediante la Res. 49872 del 21 de septiembre de 2016.

Ahora bien, la Superintendencia de Transporte tras haber adelantado en debida forma las etapas de la actuación administrativa sancionatoria conforme al CPACA, mediante la Res. 33994 de 31 de julio de 2018 expidió el acto administrativo definitivo sancionatorio y decidió imponer multa a la empresa demandante pues encontró acreditada la transgresión de las siguientes normas:

" CARGO ÚNICO – (...) es a toda luz visible el incumplimiento por parte del CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO CARTAGENA SAS ahora CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO SAS, con matrícula mercantil No. 31544302, propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO SAS con NIT 900531942, de lo establecido en los numerales 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702, numeral 8 del artículo 3 de la Res. 9699 de 2014, numerales 2 y 24 del artículo 11 de la Res. 217 de 2014, en consecuencia será sancionado".

Como motivación mi representada de manera expresa señaló que la SUPERTRANSPORTE conoció mediante el informe rendido por el operador OLIMPIA SISEC con radicado 2016-560-038630-2 del 8 de junio de 2016, en donde se da cuenta de lo siguiente:

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Sede principal; Diagonal 25G No. 95A-85, Bogotá, D.C.

PBX: 601 352 67 00

Correo institucional:

ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

atencionciudadano@supertransporte.gov.co

Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Radicado No. 2016-560-038630-2 de 08 de junio de 2016

*3. ANÁLISIS Y RESULTADO DEL ESTUDIO

Efectuado el cotejo técnico dactiloscópico entre la impresión dactilar registrada como dedo 4 en el enrolamiento con Id Proceso 39490 del 15 de Mayo de 2015 del especialista Psicólogo BRYAN FERNANDO MARTINEZ MULET y la impresión dactilar registrada como dedo 4 en el enrolamiento con Id proceso 41483 de 01 de sep. 2015 de la Administradora ANDREA ESTEPHANIA GONZALEZ ROJAS se determina que son uniprocedentes, concluyendo que corresponden dactiloscópicamente a la impresión dactilar del dedo Anular de la mano derecha de la señora ANDREA ESTEPHANIA GONZALEZ ROJAS con cédula de ciudadanía No 1035861612

Por lo anterior se concluye que presuntamente la señora ANDREA ESTEPHANIA GONZALEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No 1035861612 usuaria con el rol de Administradora del "CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO CARTAGENA S.A.S" de la ciudad de Cartagena Bolívar desde el día 15 de Mayo de 2015, ha suplantado la verdadera identidad del especialista BRYAN FERNANDO MARTINEZ MULET, identificado con cédula de ciudadanía No 1047411198, registrando como "Dedo 4 (Dedo por Defecto)", en este enrolamiento la impresión dactilar de su dedo Anular mano derecha, con el fin de vulnerar la seguridad del sistema violando los protocolos establecidos ingresando con un usuario y huella diferente; registrando del 15 de Mayo de 2015 a 25 de enero del 2016 un total de 104 procesos posiblemente inconsistentes donde el sistema requirió la impresión dactilar registrada como (Dedo por Defecto), para este caso la impresión del dedo número 4 dedo Anular de la mano derecha de la Administradora ANDREA ESTEPHANIA GONZALEZ ROJAS".

(...)

*3. ANÁLISIS Y RESULTADO DEL ESTUDIO

- Efectuado el cotejo técnico dactiloscópico entre la impresión dactilar registrada como dedo 3 en el enrolamiento con Id Proceso 39994 del 20 de junio de 2015 del especialista Optómetra JUAN DIEGO CASTAÑO SALDARRIAGA y la impresión dactilar registrada como dedo 3 en el enrolamiento con Id proceso 23355 de Diciembre 05 de 2015 del usuario AGUSTIN ANTONIO RODRIGUEZ CORPAS, se determina que son uniprocedentes, concluyendo que corresponden dactiloscópicamente a la impresión

dactilar del dedo medio de la mano derecha del señor AGUSTIN ANTONIO RODRIGUEZ CORPAS identificado con cédula de ciudadanía No 1128052620

Por lo anterior se concluye que presuntamente el señor AGUSTIN ANTONIO RODRIGUEZ CORPAS, identificado con cédula de ciudadanía No 1128052620 usuario con el rol de Administrador del CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CRC APTO CARTAGENA S.A.S" de la Ciudad de Cartagena Bolívar, desde el día 20 de Junio de 2015, ha suplantado la verdadera identidad del especialista JUAN DIEGO CASTAÑO SALDARRIAGA, identificado con cédula de ciudadanía No 1035867416, registrando como "Dedo 3 (Dedo por Defecto)", en este enrolamiento la impresión dactilar de su dedo Medio mano derecha, con el fin de vulnerar la seguridad del sistema violando los protocolos establecidos ingresando con un usuario y huella diferente; registrando del 20 de Junio al 28 de Julio de 2015 un total de 42 procesos posiblemente inconsistentes donde el sistema requirió la impresión dactilar registrada como (Dedo por Defecto), para este caso la impresión del dedo número 3 o dedo Medio de la mano derecha del Administrador AGUSTIN ANTONIO RODRIGUEZ CORPAS"

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Sede principal; Diagonal 25G No. 95A-85, Bogotá, D.C.

PBX: 601 352 67 00

Correo institucional:

ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

atencionciudadano@supertransporte.gov.co

Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Así las cosas, ante la evidencia de las antedichas irregularidades y ante la ausencia de pruebas que pudiesen desvirtuar el hecho infractor (sin perjuicio de que se garantizaron las etapas de defensa y contradicción) la SUPERTRANSPORTE estimó como probado que el sujeto investigado (hoy demandante) había vulnerado los parámetros de seguridad establecido en el Sistema de Control y Vigilancia al evidenciarse en el Rad. 2016-560-038630-2 que desde el 15 de mayo de 2015 a 25 de enero de 2016 con un total de 104 posibles procesos, la señora ANDRES ESTEPHANIA GONZALEZ ROJAS, identificada con CC. 1.035.861.612 usuaria con el rol de Administradora del CRC implicado, suplantó la verdadera identidad del especialista BRAYAN FERNANDO MARTINEZ MULET, identificado con CC. 1.047.411.198. Asimismo, entre el 20 de junio y el 28 de julio de 2015 con un total de 42 posibles procesos, el señor AGUTÍN ANTONIO RODRÍGUEZ CORPAD, identificado con CC 1.128.052.620 usuario del rol administrador del CRC implicado, suplantó la verdadera identidad del especialista JUAN DIEGO CASTAÑO SALDARRIAGA, identificado con CC 1.035.867.416.

Todo lo cual da plena cuenta de la franca vulneración de lo previsto en los numerales 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702, numeral 8 del artículo 3 de la Res. 9699 de 2014 y numerales 2 y 24 del artículo 11 de la Res. 217 de 2014.

Finalmente, **en garantía del principio de proporcionalidad** la SUPERTRANSPORTE efectuó la debida revisión de las causales de agravación o atenuación (acápite DE LA SANCION incluido en la Res. 33994 de 2018), y tras efectuar dicho análisis decidió imponer una sanción de suspensión de la habilitación por 6 meses de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Con base en estos argumentos irrefutables la SUPERTRANSPORTE sostuvo la decisión recurrida tanto en sede de reposición como de apelación.

Así las cosas, la SUPERTRANSPORTE con base en pruebas debidas y frente a las cuales se garantizó contradicción, en cumplimiento del procedimiento sancionatorio debido, respetando el principio de legalidad y el debido proceso, en ejercicio de sus competencias administrativas de inspección, vigilancia y control, decidió imponer sanción al ahora

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Sede principal: Diagonal 25G No. 95A-85, Bogotá, D.C.

PBX: 601 352 67 00

Correo institucional:

ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

atencionciudadano@supertransporte.gov.co

Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

demandante con base en la acreditada transgresión de normas del sector y que configuraban una infracción prevista en la Ley.

En consecuencia, no hay asomo de ilegalidad que pueda conllevar la anulación del acto demandado.

3.2. NO SE INCURRIO EN LA PERDIDA DE COMPETENCIA SANCIONATORIA POR HABERSE CONFIGURADO LA CADUCIDAD DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 52 DEL CPACA

Prevé el artículo 52 del CPACA, lo siguiente: "*Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. **Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición.***"

Ahora bien, en el presente caso los hechos constitutivos de infracción se suscitaron así: i) suplantación de BRAYAN FERNANDO MARTINEZ MULET entre el 15 de mayo de 2015 y el 25 de enero de 2016; ii) suplantación de JUAN DIEGO CASTAÑO SALDARRIAGA entre el 20 de junio y el 28 de julio de 2015.

Así las cosas, se debe tener en cuenta que se trató de un hecho continuado que dio inicio el 15 de mayo de 2015 y cesó el 25 de enero de 2016. Por ende, se debe acudir a lo previsto en el art. 52 del CPACA así: "*(...) Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.*"

Así las cosas, la conducta constitutiva de infracción correspondiente a la suplantación de los especialistas cesó el 25 de enero de 2016 y, por lo tanto, la caducidad habría operado el 25 de enero de 2019. No obstante el acto sancionatorio fue expedido el 31 de julio de 2018 y fue notificado el 24 de agosto de 2018. Es decir, no se transgredió la antedicha regla de

caducidad y la decisión sancionatorio fue adoptada con absoluta competencia por parte de mi representada.

3.3. NO SE INCURRIO EN VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO COMO CONSECUENCIA DE LA PRESUNTA AUSENCIA DE TRASLADO DEL INFORME CON RAD. 2016-560-038630-2 DEL 8 DE JUNIO DE 2016

Tal cuestionamiento respecto de la legalidad de los actos administrativos demandados, no puede ser despachado favorablemente pues sí se garantizó el traslado del informe con rad. 2016-560-038630-2 del 8 de junio de 2016.

No se puede pasar por alto que mediante la Res. 32205 del 19 de julio de 2016 se elevó pliego de cargos y, además, se corrió traslado para presentar descargos. Ahora bien, El investigado allegó escrito de descargos el 18 de agosto de 2016 bajo el número 2016-560-065657-2, siendo esta la primer oportunidad para ejercer el derecho de defensa y contradicción respecto del informe con rad. 2016-560-038630-2 del 8 de junio de 2016.

Asimismo, en aras de brindar la oportunidad para que se efectuara el pronunciamiento respecto de las pruebas obrantes en el expediente administrativo (tras el cierre de la etapa probatoria) la Supertransporte expidió la Res. 49872 del 21 de septiembre de 2016, mediante la cual se incorporaron unas pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión. Por su parte el investigado el 18 de octubre de 2016 allegó alegatos de conclusión con el radicado 2016-560-088473-2.

Así las cosas, no se encuentra acreditado que la SUPERTRANSPORTE hubiese omitido el traslado del informe en cuestión, pues como bien se encuentra acreditado en los antecedentes administrativos aportados tanto por la parte actora como por mi representada, la investigada tuvo al menos 2 oportunidades procedimentales para haberse pronunciado con respecto al informe, lo cual conllevó la garantía tangible del derecho de defensa y contradicción.

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Sede principal; Diagonal 25G No. 95A-85, Bogotá, D.C.

PBX: 601 352 67 00

Correo institucional:

ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

atencionciudadano@supertransporte.gov.co

Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

3.4. EXCEPCIÓN DE OFICIO o GENÉRICA

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 187 del CPACA, se faculta al operador judicial para decidir de oficio sobre cualquier excepción que a lo largo del proceso se encuentre probada. Por ende solicito al Señor Juez que de encontrar probada alguna otra excepción no planteada en este escrito, se sirva pronunciarse sobre ella a favor de mi representada SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.

IV. PETICIONES

De acuerdo a los argumentos facticos y jurídicos particulares del caso, y las pruebas aportadas, recaudadas y practicadas, pido respetuosamente a la Señora Juez:

PRIMERA: Se sirva declarar probadas las excepciones planteadas o , en su defecto, se denieguen las pretensiones esgrimidas contra la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.**

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior y en virtud del artículo 188 del CPACA, en concordancia con el artículo 365 del C.G.P., se sirva condenar en costas a la parte demandante.

TERCERA: Así mismo se sirva condenar a la parte actora al pago de agencias en derecho conforme lo determina el PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

5.1 En cumplimiento de lo preceptuado en el numeral en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA, me permito aportar los antecedentes administrativos:

https://uexternadoedu-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/sergioan_gonzalez_uexternado_edu_co/EoQfppl6G3hHvdGIGhpvPyYBmi1jHGYe4_2ZL15duzSRcw?e=0J2RFh

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Sede principal; Diagonal 25G No. 95A-85, Bogotá, D.C.

PBX: 601 352 67 00

Correo institucional:

ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

atencionciudadano@supertransporte.gov.co

Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

5.2. Poder otorgado a mi favor.

VI. NOTIFICACIONES

La **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, recibirá notificaciones en el correo electrónico **notificajuridica@supertransporte.gov.co**.

El apoderado judicial de la entidad podrá recibir notificaciones en el correo electrónico sagr4587@gmail.com.

Por lo anterior solicito amablemente al señor Juez que instruya al Secretario(a) del Despacho para que proceda de conformidad con esta solicitud.

En los anteriores términos **CONTESTO** la demanda formulada en el asunto de la referencia.

Cordialmente.



SERGIO ANDRÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
C.C. 1.014.178.736 de Bogotá
T.P. 225.055 del Consejo Superior de la Judicatura

SEÑOR
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

MAGISTRADO: JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 13001233300020200009900
ACCIONANTE: CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES
S.A.S APTO CARTAGENA
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
ASUNTO: Poder

LUIS GABRIEL SERNA GAMEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 79.690.629 de Bogotá D.C., actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con las facultades otorgadas mediante Resolución número 9411 del 25 de octubre de 2022, que aporto con el presente escrito, por medio del presente acto otorgo **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **SERGIO ANDRES GONZALEZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.014.179.736 de Bogotá, abogado titulado e inscrito con la tarjeta profesional de abogado número 225.059 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la Superintendencia de Transporte dentro del proceso de la referencia.

El doctor **SERGIO ANDRES GONZALEZ RODRIGUEZ**, tiene las facultades de asumir, renunciar, reasumir, conciliar, transigir, terminar el proceso, allegar o pedir pruebas, impugnar e interponer los recursos de ley y en general ejercer todas las acciones encaminadas a la defensa de los intereses de la Entidad hasta la culminación de la acción que nos ocupa, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder.


El apoderado tiene expresamente prohibida la facultad de sustituir el poder sin contar con la autorización previa del poderdante. La citada autorización será brindada por el/la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Transporte

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, para efectos de notificaciones por favor tener en cuenta los siguientes correos electrónicos: notificajuridica@supertransporte.gov.co y sagr4587@gmail.com

Respetuosamente solicito al señor Magistrado proceda reconocer personería para actuar al doctor **SERGIO ANDRES GONZALEZ RODRIGUEZ** en los términos y para los fines del presente mandato.

Cordialmente,

Acepto,


LUIS GABRIEL SERNA GAMEZ
C.C. 79.690.629
JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA


SERGIO ANDRES GONZALEZ RODRIGUEZ
C.C. 1.014.179.736
T.P. 225.059 C.S.J.

Página | 1



sergio andres gonzalez rodriguez <sagr4587@gmail.com>

Poder

1 mensaje

Luis Gabriel Serna Gámez <luisserna@supertransporte.gov.co>
Para: sergio andres gonzalez rodriguez <sagr4587@gmail.com>
Cc: Jenny Paola Pedraza Leon <jennypedraza@supertransporte.gov.co>

5 de septiembre de 2023, 8:49

Cordial saludo, respetado Doctor Sergio,

Remito poder para actuar en el proceso que a continuación de identifica y que se entiende otorgado a través de mensaje de datos conforme lo establece el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el cual se presume auténtico y no requiere presentación personal. Dejo constancia que en el poder se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado inscrito en el RNA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
MAGISTRADO: JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 13001233300020200009900
ACCIONANTE: CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A.S APTO
CARTAGENA
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Cordialmente;



Luis Gabriel Serna Gámez
Jefe Oficina Asesora Jurídica

 Diagonal 25 G No 95 a – 85
 +57 (1) 3526700
 www.supertransporte.gov.co

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

 **PODER SERGIO ANDRES GONZALES RODRIGUEZ nueva juridica 2020-00099 Centro de Reconocimiento de Conductores S.A.S. (1) (1).pdf**
394K



**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN No. 9411 DE 25/10/2022

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de personal

LA SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en los Decretos 775 de 2005, 1083 de 2015 y 2409 de 2018 modificado por el Decreto 2402 de 2019 y;

I. CONSIDERANDO:

1.1. Que mediante el Decreto 2409 de 2018 modificado por el Decreto No.2402 de 2019, se estableció en la Planta de personal de la Superintendencia de Transporte, el empleo denominado Jefe Oficina Asesora Código 1045 Grado 9, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, el cual se requiere efectuar su provisión en forma inmediata por necesidad del servicio.

1.2. Que por ser el cargo aludido de libre nombramiento y remoción procede su provisión mediante nombramiento ordinario.

1.3. Que el Decreto 775 de 2005 en el artículo 10 numeral 10.2, prevé "*Los empleos de libre nombramiento y remoción, incluidos los Superintendentes Delegados de las Superintendencias, serán provistos por los Superintendentes.*"

1.4. Que, para proveer dicho cargo, la Superintendencia de Transporte ha surtido el trámite previsto en el Artículo 2.2.13.2.3 del Decreto Único Reglamentario del Sector de la Función Pública 1083 de 2015.

1.5. Que el señor Luis Gabriel Serna Gámez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.690.629 expedida en Bogotá, acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 2000 del 3 de febrero de 2020 "*por la cual se establece el Manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Superintendencia de Transporte*", para desempeñar el empleo denominado Jefe Oficina Asesora Código 1045 Grado 9, siempre que cuenta con título de Derecho de la Universidad Católica de Colombia, Especialista en Derecho Comercial y Financiero de la Universidad Católica de Colombia, tarjeta profesional y veintiséis (26) meses de experiencia profesional relacionada.

1.6. Que por lo anterior, la Coordinadora del Grupo de Talento Humano certifica que la persona nombrada en el presente acto administrativo en la vacante definitiva del empleo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora Código 1045 Grado 9, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, acredita los requisitos mínimos de estudio y experiencia, exigidos en la Resolución 2000 del 03 de febrero 2020.

1.7. Que para efectuar el nombramiento descrito en la parte resolutive, existen los recursos suficientes hasta el 31 de diciembre de 2022, por concepto de gastos de personal, según el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 522 del 4 de enero de 2022, expedido por SIIF NACION, para la Superintendencia de Transporte.

Que, con fundamento en lo expuesto,

II. RESUELVE:

Artículo Primero: Nombrar al señor Luis Gabriel Serna Gámez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.690.629 expedida en Bogotá, en el empleo de libre nombramiento y remoción, denominado Jefe Oficina Asesora Código 1045 Grado 9, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica.

RESOLUCIÓN No.

9411 DE 25/10/2022

HOJA No 2

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de personal

Artículo Segundo: Comunicar el contenido de la presente Resolución al señor **Luis Gabriel Serna Gámez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.690.629 expedida en Bogotá, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015.

Artículo Tercero: Los efectos fiscales de la presente resolución rigen a partir de la posesión en el empleo.

Artículo Cuarto: Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

9411 DE 25/10/2022

La Superintendente de Transporte



Ayda Lucy Ospina Arias

Proyectó: Alba Lucía Centeno P. - Profesional Universitario *ALCP*

Revisó: María Angélica Tello - Coordinadora Grupo de Talento Humano *MT*

Revisó: Estefanía Piscioti Blanco - Jefe Oficina Asesora

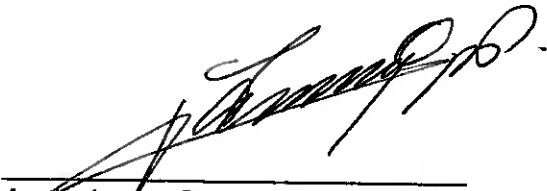
ACTA DE POSESIÓN

No. 063

Fecha: 1 de noviembre de 2022

En la ciudad de Bogotá, D.C., se presentó ante el Despacho de la Superintendente de Transporte, el señor Luis Gabriel Serna Gámez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.690.629, con el propósito de tomar posesión del empleo denominado Jefe Oficina Asesora Código 1045 Grado 9, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, con una asignación básica mensual de siete millones ciento once mil trescientos sesenta y cuatro pesos colombianos (\$7.111.364), en la cual fue nombrado mediante la Resolución No. 9411 del 25 de octubre de 2022.

Para tal efecto prestó juramento de rigor, ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, en virtud de lo cual se le declaró legalmente posesionado.



Ayda Lucy Ospina Arias



Firma del Posesionado



**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN No. **44033** **09 OCT 2018**

Por la cual se delega una función en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transporte

LA SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas mediante el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, Ley 446 de 1998, los numerales 16 y 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia reconoce la delegación en los siguientes términos "La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los Ministros, Directores de Departamentos Administrativos, Representantes Legales de Entidades Descentralizadas, Superintendentes, Gobernadores, Alcaldes y Agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. (...)"

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, determina que "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán, mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."

Que el artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, establece las funciones específicas del Superintendente de Puertos y Transporte como agente del Presidente de la República.

Que en los términos del numeral 16 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, corresponde al Superintendente de Puertos y Transporte otorgar poder a funcionarios y a personas externas para que representen a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, al Superintendente de Transporte, como jefe del organismo, le corresponde expedir los actos administrativos conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarios para el cabal funcionamiento de la entidad.

Que en desarrollo de los principios y finalidades que orientan la función administrativa y con el ánimo de agilizar y salvaguardar los intereses de la Superintendencia de Puertos y Transporte, se hace necesario

Por la cual se delega una función en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transporte

delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad de otorgar poder a funcionarios o personas externas para la representación judicial y extrajudicial de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de otorgar poder a funcionarios y a personas externas para que representen judicial y extrajudicialmente a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en todos los procesos judiciales, constitucionales o asuntos administrativos, que se instauren en su contra, sea vinculada como parte o que ésta deba promover.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar que por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte se publique el presente acto administrativo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 119 de la Ley 489 de 1998.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

44033


09 OCT 2018

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

La Superintendente de Puertos y Transporte,


Carmen Ligia Valderrama Rojas

Proyectó: María del Rosario Oviedo Rojas – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 
Revisó: Julio Mario Bonilla Aldana – Asesor 